

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 000030 De 2009

(10 FEB. 2009)

"Por la cual se decide la solicitud de desvinculación del vehículo de Placa SLG-270 vinculado a la empresa AUTO LINEAS LAS ACACIAS LTDA, NIT. No. 890600427."

LA DIRECTORA TERRITORIAL CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 2053 de 2003 y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado MT-425-38947 del 20 de noviembre de 2008 y complementado con el MT-425- 696 del 1 de enero de 2009, el señor MANUEL ANTONIO ARCINIEGAS PRIETO, solicitó ante esta Dirección Territorial, desvinculación administrativa del vehículo de placa SLG-270, afiliado a la empresa AUTO LINEAS LAS ACACIAS LTDA, invocando como causales, las contempladas en el artículo 56 del Decreto 171 de 2001.

Que mediante oficio MT-0425-2-0000252 del 16 de enero de 2009, esta Dirección Territorial dio traslado de la solicitud de desvinculación administrativa por solicitud del propietario, al Representante Legal de la empresa AUTO LINEAS LAS ACACIAS LTDA, para que aportara por escrito sus descargos y las pruebas que pretendiera hacer valer, concediéndole para ello un termino de 5 días.

Que con radicado MT-425-2465 del 27 de enero de 2009, el subgerente de la empresa AUTO LINEAS LAS ACACIAS LTDA, describió el traslado argumentando que el numeral 4 de la cláusula cuarta del contrato de vinculación, establece la obligación de pagar los derechos requeridos para su vinculación, su costo lo establece la Gerencia; así mismo, que la empresa tiene su plan de rodamiento y el señor Arciniegas lo cumplía a las rutas autorizadas, informa además que la empresa mediante circular requirió a los señores propietarios de los vehículos los documentos para efectos de la renovación de la tarjeta de operación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El artículo 56 del Decreto 171 de 2001, señala que para efectos de desvincular un vehículo por solicitud del propietario, se deben invocar los requisitos señalados en él, **siempre y cuando el contrato se encuentre vencido:**

1. *Trato discriminatorio en el plan de rodamiento señalado por la empresa.*
2. *El cobro de sumas de dinero por conceptos no pactados en el contrato de vinculación.*

" Por la cual se decide la solicitud de desvinculación del vehículo de Placa SLG-270 vinculado a la empresa AUTO LINEAS LAS ACACIAS LTDA, NIT. No. 890600427"

3. **No gestionar oportunamente los documentos de transporte, a pesar de haber reunido la totalidad de requisitos exigidos en el presente Decreto o en los reglamentos.**

PARAGRAFO: El propietario interesado en la desvinculación del vehículo no podrá prestar sus servicios en otra empresa hasta tanto no se haya autorizado la desvinculación".

Con base en la anterior normatividad y teniendo en cuenta los argumentos presentados, procedió este Despacho a analizar la solicitud de desvinculación, encontrando lo siguiente:

• **Vencimiento del contrato de vinculación:**

Al analizar el contrato de vinculación suscrito entre la empresa y el señor MANUEL ANTONIO ARCINIEGAS PRIETO el día 20 de noviembre de 2007, observamos a folio 19 que la Cláusula Décima Cuarta contempla:

"DECIMA CUARTA: Duración.- El presente contrato tendrá una vigencia de UN (1) años contados a partir de la fecha de su firma por las partes, que comienzan el VEINTE de NOVIEMBRE de 2007 y termina el día DIECINUEVE de NOVIEMBRE de 2008. El contrato se entenderá prorrogado por un término igual si ninguna de las partes manifiesta su intención de darlo por terminado por lo menos con UN (1) meses de antelación a la fecha de su vencimiento".

A folio 11 del expediente se encuentra fotocopia del oficio del 14 de octubre de 2008, dirigido a la empresa AUTO LINEAS LAS ACACIAS LTDA, mediante el cual el propietario comunica la decisión de dar por terminado el contrato de vinculación de acuerdo con la cláusula décima cuarta, comunicación efectivamente recibida por la empresa, lo que hace presumir al despacho que el contrato se encuentra VENCIDO, desde el 19 de noviembre de 2008.

• **Causales invocadas para solicitar la desvinculación:**

Frente a las causales invocadas, 1, 2 y 3 imputables a la empresa, tanto el propietario como la empresa manifiestan:

1. Trato indiscriminado en el plan de rodamiento señalado por la empresa.

El propietario manifiesta que la empresa se comprometió a un plan de rodamiento en el que inclusive se habló de ruta a la ciudad de Manizales por convenio con AUTOLEGAL S.A., "Fui discriminado en el plan de rodamiento ofrecido, pues no era cierto la ruta a Manizales, como tampoco se me dejó trabajar aduciendo estar atrasado en las obligaciones para con la empresa", adjunta Resolución No. 000663 del 19 de marzo de 2004, por la cual el Ministerio de Transporte autoriza el Convenio de Colaboración Empresarial celebrado entre las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera AUTOLEGAL S.A. y AUTO LINEAS LAS ACACIAS LTDA.

La empresa, en este punto manifiesta que en la cláusula primera del contrato de vinculación se estipula que la empresa acepta la vinculación del vehículo para la prestación del servicio de transporte en las rutas, horarios autorizados por la autoridad competente, el plan de rodamiento establece despachos a las rutas autorizados, así

" Por la cual se decide la solicitud de desvinculación del vehículo de Placa SLG-270 vinculado a la empresa AUTO LINEAS LAS ACACIAS LTDA, NIT. No. 890600427"

mismo, el señor ARCINIEGAS no cancelo la prima de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual y demás obligaciones.

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 000663 del 19 de marzo de 2004, en el párrafo del artículo tercero autoriza a la mencionada empresa, en virtud del convenio celebrado la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros en la ruta Manizales – La Dora y viceversa, únicamente en automóvil, siendo el vehículo de placa SLG-270, clase: Microbús; por consiguiente, este despacho, considera que el propietario no presenta prueba para configurar esta causal.

2. El cobro de sumas de dinero por conceptos no pactados en el contrato de vinculación.

El propietario manifiesta que en el contrato nunca se pactó suma alguna por la vinculación del vehículo, pero la empresa resulta cobrando quince millones (\$15.000.000.00), los cuales sumó a los otros acápites y comenzó a descontármelos de los producido por el vehículo.

Sobre este punto la empresa, argumenta que en el numeral 4 de la Cláusula Cuarta del contrato de vinculación, establece la obligación de pagar los derechos requeridos para su vinculación, su costo lo establece la Gerencia, así mismo, adjunta acuerdo de pago suscrito entre la empresa y el señor ARCINIEGAS, por concepto de Vinculación del vehículo de placa SLG-270, entregando letra de cambio como respaldo de la deuda por la suma de \$7.500.000.00 ya que mediante cheque No. 8782851, abona a ala empresa la suma de \$7.500.000.00, para lo cual la empresa adjunta fotocopia del mencionado cheque y del recibo de caja respectivo.

A folio 10 del expediente se encuentra estado de cuenta No. 011 a marzo de 2008, donde aparece discriminada las obligaciones contractuales, entre otros "Costo de Vinculación" por la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000.00) y una vez revisada la cláusula Cuarta del contrato de vinculación señala: Obligación de(los) contratistas para con la empresa.-...4. Pagar los derechos requeridos para su vinculación..."; por consiguiente y observando la causal 2 que nos ocupa "el cobro de sumas de dinero por **conceptos no pactados en el contrato de vinculación**", este despacho concluye que independiente de la suma cobrada el concepto "costo de vinculación" se encuentra pactado en el contrato, es decir que la empresa no esta incurriendo en falta alguna por esta causal.

3. No gestionar oportunamente los documentos de transporte, a pesar de haber reunido la totalidad de los requisitos exigidos.

El propietario manifiesta que no le recibieron los documentos para tramitar la tarjeta de operación, porque el vehículo no se encontraba al día; sin embargo, una vez revisado el expediente no aporta comunicación con la cual adjunta los documentos a la empresa para tramitar la renovación de la tarjeta de operación de acuerdo al artículo 65 del Decreto 171 de 2001.

La empresa manifiesta que mediante circular requirió a los señores propietarios de los vehículos los documentos para efectos de la renovación de la tarjeta de operación, no allego los citados documentos y por no haber cancelado la póliza de responsabilidad contractual y extracontractual, la compañía aseguradora no expidió la certificación de la póliza, sin embargo, una vez revisado el expediente la empresa no aporta dicha comunicación.

" Por la cual se decide la solicitud de desvinculación del vehículo de Placa SLG-270 vinculado a la empresa AUTO LINEAS LAS ACACIAS LTDA, NIT. No. 890600427"

La ocurrencia de esta causal se deduce de la falta de gestión por parte de la empresa en la renovación de la tarjeta de operación y consecuentemente de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extacontractual; sin embargo, el propietario no aporta prueba en que haya aportado los documentos y cumplido los requisitos para que la empresa tramitara la renovación de la tarjeta de operación ante este despacho.

De lo expuesto, la Dirección Territorial Cundinamarca habiendo observado el debido proceso, encuentra que la solicitud de Desvinculación Administrativa, presentada por el propietario del vehículo de placa SLG-270, no cumple lo establecido en el Artículo 56 del Decreto 171 de 2001, ya que aunque se encuentra vencido el contrato, el propietario no aporta las pruebas en que se demuestre que la empresa esta incurso en una de las causales establecidas en el citado artículo.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la solicitud de desvinculación presentada por el propietario del vehículo de placa SLG-270, por las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar al propietario, señor MANUEL ANTONIO ARCINIEGAS PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6156858, en la Avenida Guacamayas No. 3 – 29 Interior 2, Apartamento 502, Barrio Molinos Dos de Bogotá y al representante legal y/o apoderado de la empresa AUTO LINEAS LAS ACACIAS LTDA, NIT No.890600427, en la calle 17 No. 103B – 05, Oficina 202 de Bogota, el contenido de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del C.C.A.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la Dirección Territorial Cundinamarca y apelación ante la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

10 FEB. 2009

Original Firmado por:

Gloria Stella Bustos A

GLORIA STELLA BUSTOS ACOSTA

Proyectó: Olga L. Cortes
Revisó: Lady Edith Rodríguez Peña
Radicados: 38947-2008, 696 y 2465-2009
Fecha: Febrero 6 -2009

000000



MINISTERIO DE TRANSPORTE

DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA

Bogotá D C 11 FEB. 2009 a las 10:30

Se notificó personalmente al

Señor LUIS ANTONIO ARCIBUEGAS

De la resolución número 030 de fecha 10/02/09

En su calidad de PROPIETARIO de la empresa

VEHICULO PINCA 16-270

Contra este proceso, los recursos de reposición y apelación.

El notificado: [Signature] 156.858

C.C. _____

El notificador: [Signature]